

AMPLIACIÓN DE QUERELLA

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (3°)

RAMÓN LUCIANO SEPÚLVEDA CASTILLO, abogado, cédula nacional de identidad número 15.475.487-3, en representación de **OSCAR DANIEL JADUE JADUE, IRACI LUIZA HASSLER JACOB** y **GRACE ANDREA ARCOS MATURANA**, en autos sobre cuasidelito de homicidio y otro, **RUC: 2010031464-K, RIT: 3197-2020**, a S.S., respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en ampliar las querellas criminales interpuestas en esta causa, añadiendo la responsabilidad penal que les cabe a los querellados en los **delitos de diseminación imprudente de gérmenes patógenos, previsto y sancionado en el artículo 317, en relación con artículo 316, y el delito de falsificación ideológica de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193, en relación con el artículo 196, todos del Código Penal**, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer.

I. LOS HECHOS

Existen una serie de nuevos antecedentes que han surgido en el marco de las investigaciones llevadas por las muertes ocasionadas por Coronavirus (Covid-19), vinculadas a situaciones irregulares del manejo de la información durante la pandemia por parte del Gobierno de Chile y en particular por los querellados, siendo uno de estos nuevos elementos, que la **Contraloría General de la República (en adelante, Contraloría) instruyó un sumario por errores en cifras de contagios de coronavirus reportadas por el Minsal.**

En efecto, según el Oficio Final N° 283-A “Sobre primeros resultados de la auditoría al proceso de elaboración de registros y estadísticas epidemiológicas a nivel nacional de Covid-19, en la Subsecretaría de Salud Pública”, de fecha 13 de julio de 2020, emitido por la Contraloría, Departamento de Auditorías Especiales, Unidad de Auditorías

Especiales, que señaló "se constató que al 08 de junio de 2020, la información contenida en ese sistema Epivigila **no considera la totalidad de los casos que han sido confirmados con COVID-19 por los laboratorios que practican el examen de PCR**, por cuanto, no todos los facultativos cumplen con la obligación legal de notificar en el mencionado aplicativo a las personas sospechosas de por esa enfermedad". Además, agrega que no en todos los casos el MINSAL efectuó "todas las acciones tendientes a ingresar a la plataforma tales casos, a pesar de que contaba con la información para ello".

Asimismo, el oficio referido señala que "El reporte diario efectuado por el Minsal el día 9 de junio del año en curso dio cuenta de **142.759 contagiados con Covid-19**, cifra que consideró sólo los casos que habían sido notificados por los médicos en el referido sistema Epivigila, sin incluir aquellos que arrojaron resultado positivo en los correspondientes test PCR pero que no estaban registrados -notificados- en dicho aplicativo o bien estaban registrados por sospecha clínica".

El oficio adicionalmente reporta que "esta entidad de fiscalización determinó a la misma data de corte 177.301 casos, es decir, **34.524 más que los reportados por la autoridad**".

En el documento también se indica que "los resultados de los exámenes de los laboratorios enviados a la cartera de Salud se consolidan en planillas Excel, por cuanto no existe un sistema que automatice el procesamiento de dicha información", lo que "conlleva el riesgo de que sus datos puedan ser modificados o que se produzcan errores en su manejo, pues las citadas planillas de cálculo no mantienen mecanismos de control que permitan resguardar la integridad de sus registros, y no permite asegurar su calidad, detectándose RUT erróneos, nombres asociados a más de un RUT, registros incompletos y falta de uniformidad en la escritura de los datos".

En suma, Contraloría determinó (i) la existencia de **34.542 casos confirmados con COVID-19 no informados por la autoridad a la ciudadanía**, (ii) **6.067 casos no reportados por el MINSAL y confirmados con COVID-19 en el sistema EPIVIGILIA**, y (iii) **una serie de inconsistencias de los registros contenidos en las bases de datos utilizadas por el MINSAL**, razones por las cuales el organismo decidió iniciar un proceso

sumarial para determinar las eventuales responsabilidades administrativas en los hechos expuestos.

En segundo lugar, como nuevos antecedentes, existen declaraciones de funcionarios públicos vinculados a los ministerios encargados del manejo de la pandemia, que han dejado en evidencia lo que se venía planteando por Contraloría, y que se refrendan en que el mismo MINSAL ha debido ir modificando la definición de caso sospechoso para la vigilancia epidemiológica ante el brote de Covid-19, según consta en el Ord. B51 N° 2137 enviado por la Subsecretaria de Salud Pública y el Subsecretario de Redes Asistenciales a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y Servicios de Salud del País¹, **documento donde se reconoce la necesidad de “aumentar la detección de casos Covid-19 y favorecer la toma de decisiones en distintos escenarios”**. Lo descrito, demuestra el errático criterio que han tenido los querellados al momento de enfrentar la pandemia en cuestión, pues **el sistema de recolección de datos manejaba información fragmentaria**. Así, en base a esta información, se tomaron las decisiones por los querellados para el manejo sanitario, respecto de las cuales la comunidad científica advirtió en más de una ocasión sus falencias. Estas decisiones, por supuesto, incidieron en el aumento de casos de contagios de Covid-19, y, por ende, en el aumento de las cifras de muertes de un número de ciudadanos que crece día a día.

II. EL DERECHO

1. DISEMINACIÓN IMPRUDENTE DE GÉRMENES PATÓGENOS.

El artículo 316 del Código Penal señala *“el que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.”*

Por su parte, el artículo 317 del mismo cuerpo de normas indica *“si a consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en los cuatro artículos precedentes,*

¹ Disponible en <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/08/ORD-N-2137.pdf>

se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en uno o dos grados, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la multa podrá elevarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.

Si alguno de tales hechos punibles se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los reglamentos respectivos, las penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Al respecto, cabe señalar que a los querellados les cabe responsabilidad por este delito **por negligencia o imprudencia temeraria**, en base a los hechos relatados en este escrito, y refrendada categóricamente por diversos organismos tales como la Contraloría General de la República, pues ***“el hecho de que el sistema EPIVIGILIA no considere todos los casos confirmados con COVID-19 por los laboratorios, además de afectar las cifras oficiales dadas a conocer a la ciudadanía, impide un control efectivo de ellos por parte del personal de las instituciones que efectúan acciones de fiscalización en terreno, como también, realizar su seguimiento y el de sus contactos estrechos, a través de su ingreso a un sistema de vigilancia activa que permita detectar oportunamente la aparición de síntomas sugerentes de la presentación del cuadro clínico y así evitar su propagación. Por otra parte, tal omisión podría influir en el análisis e interpretación de los datos que permitan la toma de decisiones para la planificación, implementación y evaluación de medidas orientadas a proteger la salud de la población.”***

Por ende, en vista de **los niveles de propagación del Covid-19 en nuestro país, con claridad los querellados han cometido el delito del artículo 316, en relación con el inciso primero del artículo 317, pues se han producido las muertes de las personas por quienes se querellan mis representados**, y también en relación al inciso segundo de dicho artículo, pues dichas consecuencias han sido producto de **imprudencia temeraria o negligencia**, llevada a cabo por los querellados, quienes han generado la propagación del Coronavirus (Covid-19) con niveles que han generado niveles de contagio que se pudieron evitar y que indefectiblemente ocasionar la muerte a muchas personas, incluidos los vecinos de las comunas de **Recoleta, Conchali y Santiago**.

2. FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO.

Este delito se contempla en el artículo 193 del Código penal, el cual dispone que: *“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:*

1. ° *Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.*
2. ° *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.*
3. ° *Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.*
4. ° *Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.*
5. ° *Alterando las fechas verdaderas.*
6. ° *Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.*
7. ° *Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.”*
8. ° *Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.*

Por su parte, el artículo 196 del mismo cuerpo de normas dispone que *“El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.”*

Respecto al objeto material del delito señalado, es opinión generalizada en la doctrina que en materia penal es válida la definición del Art. 1699 del Código Civil, según la cual *“instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”*. Sin embargo, también cabe precisar que, según señala el profesor Alfredo Etcheverry, *“no cabe duda de que la expresión “documento público” en el epígrafe del párrafo 4 y en el texto de las disposiciones del Código Penal es amplia y comprende tanto los documentos que son públicos para el derecho privado, como los documentos llamados “oficiales” en el campo administrativo y político (...) En suma, documento público, para los efectos penales, es todo documento a cuya formación o*

custodia debe concurrir un funcionario público obrando en su carácter de tal y en el cumplimiento de sus funciones legales.”².

En el caso concreto, estamos frente a una serie de documentos emanados desde el MINSAL y los organismos respectivos que contenían la información respecto a los contagios de Covid-19 en que, o bien se faltaba a la verdad (art. 193 nº 4), o se ocultaba información (art. 193 nº8), vale decir, **se configuró una falsedad ideológica o se incurrió en una “falsedad por ocultación” ambas hipótesis que configuran el delito señalado, en lo que respecta, al menos, (i) los documentos que contienen la información de casos de contagio en el sistema EPIVIGILIA, (ii) los documentos que contienen los datos reportados a la ciudadanía el día 9 de junio de 2020, y (iii) los documentos en que constan los resultados de los exámenes de los laboratorios reportados al MINSAL.**

Respecto a la participación, cabe aplicar lo señalado en el artículo 196 del Código Penal, que dispone que "el que maliciosamente hiciere uso del instrumento... falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad". Respecto a este delito Alfredo Etcheverry señala que *“la penalidad es idéntica, quienquiera que sea el sujeto activo, ya que del empleado público no puede decirse que obre en su calidad de tal cuando usa un documento falso, sino sólo cuando lo falsifica. La expresión "hacer uso" es amplia, y se refiere tanto al uso propio a que el documento está destinado, como a cualquiera otra clase de uso, siempre que el documento se haya empleado como tal, y no como mera materialidad o trozo de papel. La ley, por tratarse de un documento público, no exige que el uso cause perjuicio, ni que pueda causarlo, ni que exista el ánimo de provocarlo, ni el fin de lucro de quien lo usa.”³*

En el caso concreto, **existió por parte de los demandados un uso a sabiendas de la falsedad de los instrumentos públicos señalados**, pues, como indicó Contraloría refiriéndose a los casos confirmados no informados como tales, “no en todos los casos

² Etcheverry, Alfredo. Derecho Penal parte especial, Tomo IV, 3º edición, Editorial Jurídica de Chile, año 1997, pág. 160.

³ Etcheverry, Alfredo. Derecho Penal parte especial, Tomo IV, 3º edición, Editorial Jurídica de Chile, año 1997, pág. 170.

el MINSAL efectuó todas las acciones tendientes a ingresar a la plataforma tales casos, **a pesar de que contaba con la información para ello".**

POR TANTO, en virtud de lo expuesto.

SOLICITO A S.S: Tener por ampliada la querrela criminal, incorporando la responsabilidad penal que cabe a los querrellados en los delitos de diseminación imprudente de gérmenes patógenos, previsto y sancionado en el artículo 317 inciso 1º y 2º, en relación con artículo 316, y el delito de falsificación ideológica de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 en relación con el artículo 196, todos del Código Penal.